

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-256/2011

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: BERENICE
GARCÍA HUANTE**

México, Distrito Federal, a doce de octubre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de combatir la sentencia de siete de septiembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación TEEM-RAP-022/2011, relacionado con la queja presentada en contra de Luisa María Calderón Hinojosa y el partido actor, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada con recursos públicos en su favor, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Los antecedentes más relevantes para resolver el juicio son:

a) Queja. El ocho de agosto del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja en contra del partido Acción Nacional y la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada con recursos públicos en su favor, solicitando, a su vez, se decretaran medidas cautelares. Al efecto, tal queja dio lugar a la integración del expediente IEM-PES-02/2011.

b) Admisión y emplazamiento. El trece de agosto del presente año, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán emitió acuerdo por virtud del cual, entre otras cosas, admitió a trámite la queja precisada en el numeral que precede y ordenó emplazar a los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, al considerar que éste último podría verse involucrado en los hechos denunciados, así como a Luisa María Calderón Hinojosa, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista para el día quince del referido mes y año.

c) Improcedencia de las medidas cautelares. El trece de agosto del año que transcurre, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán acordó declarar improcedente la concesión de las medidas cautelares solicitadas.

d) Resolución del procedimiento especial sancionador. El diecinueve de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resolvió el procedimiento especial sancionador IEM/PES-02/2011, en el sentido de declarar improcedente la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Partidos Acción

Nacional y Nueva Alianza, así como de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada con recursos públicos.

e) Primer juicio de revisión constitucional electoral. El veintitrés de agosto del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución señalada en el resultando anterior, el cual quedó registrado bajo el número de expediente SUP-JRC-231/2011. El treinta y uno de agosto de este año, esta Sala Superior resolvió el medio de impugnación, declarando improcedente el *per saltum*, reenviando el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que resolviera lo que en derecho procediera.

f) Acto impugnado. El siete de septiembre de dos mil once, en atención a lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio precisado en el párrafo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el recurso de apelación TEEM-RAP-022/2011, en el sentido de revocar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, a efecto de que dicha autoridad lleve a cabo las diligencias necesarias, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, atendiendo, especialmente, a lo señalado en dicha sentencia.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

El nueve de septiembre de dos mil once, el Partido Acción Nacional presentó, ante la responsable, demanda de juicio de

revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia señalado en el resultando anterior.

III. Trámite y sustanciación.

a) Recepción de expediente en Sala Superior.- El trece de septiembre de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEEM-SGA-359/2011, por medio del cual la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó atinente.

b) Turno de expediente.- En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **SUP-JRC-256/2011** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, el acuerdo de referencia se cumplimentó mediante el oficio número TEPJF-SGA-8943/11, de esa misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del presente juicio al considerar colmados los requisitos de procedencia y, al no

existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación TEEM-RAP-022/2011 RA/103/2011, que revocó la resolución emitida el diecinueve de agosto de este año, por el Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad en el procedimiento sancionador IEM.PES-02/2011, vinculado con la denuncia presentada en contra de Luisa María Calderón Hinojosa, candidata a la gubernatura del Estado y el partido actor, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y promoción de dicha candidata con recursos públicos.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

El medio de impugnación bajo estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

I. Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la invocada Ley General, ya que la sentencia impugnada se emitió el siete de septiembre de dos mil once, y la demanda se presentó el nueve de septiembre siguiente ante la autoridad responsable, según se advierte de las constancias que obran en autos, por lo cual, es evidente que se promovió en tiempo.

II. Requisitos de la demanda. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político, por lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Legitimación e interés jurídico. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues

conforme con lo señalado en el artículo 88, párrafo 1, de la invocada Ley General, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es precisamente el Partido Acción Nacional.

Además, dicho instituto político cuenta con interés jurídico para impugnar la resolución controvertida, por tratarse de la resolución emitida en un procedimiento administrativo sancionador electoral, iniciado con motivo de la denuncia presentada en contra de dicho instituto político y de su candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, por lo cual resulta evidente que cuenta con interés jurídico.

IV. Personería. En el caso se cumple con el requisito previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio a estudio fue promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, quien se encuentra registrado formalmente ante el órgano primigeniamente responsable, como se acredita con la certificación expedida por el Secretario General de dicho Instituto Electoral, de dos de septiembre de dos mil once, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, numerales 1, inciso a), y 4, inciso b), en relación con el 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por esta Sala superior en la tesis de jurisprudencia 2/99¹, cuyo rubro es **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

V. Definitividad y firmeza. En la especie se satisfacen los requisitos previstos en los incisos a) y f) del párrafo 1 del artículo 86 de la citada Ley General, ya que en la legislación electoral del Estado de Michoacán no se advierte la existencia de un medio o recuso ordinario o extraordinario que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular la sentencia impugnada.

VI. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en el caso, ya que el Partido Acción Nacional alega que la sentencia que combate transgrede los preceptos 14, 16, 17 y 116, fracción IV, de ese ordenamiento Superior.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del

¹ Consultable en Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Tomo jurisprudencia, volumen 1, pp. 439-440.

análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 02/97², de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

VII. Violación determinante. La violación reclamada cumple con el carácter determinante que exige la legislación federal, en virtud de que la queja presentada y sobre la cual el tribunal responsable ordenó a la autoridad administrativa electoral local investigara más a fondo los hechos denunciados, se encuentra relacionada con la presunta comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada con recursos públicos, por parte de Luisa María Calderón Hinojosa candidata del partido actor a la gubernatura del Estado de Michoacán, lo cual de llegarse a acreditar, traería como consecuencia, que las condiciones de la contienda electoral carecieran de equidad, razón por la cual podría ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o bien, para el resultado final de la elección.

² Consultable en Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Tomo jurisprudencia, volumen 1, pp. 354-355.

VIII. Posibilidad jurídica y material de reparar la violación aducida. También se satisface, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos. Lo anterior, en razón de que la sentencia que se reclama, en caso de considerarse contraria a derecho, puede ser revocada y su efecto sería dejar las cosas en el estado que se encontraban al momento anterior, a la presentación de la denuncia.

En consecuencia, al no advertirse ninguna causal de improcedencia, y haber cumplido con todos los requisitos generales y especiales de procedencia, se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. Resumen de agravios.

El partido actor aduce que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, y vulnera el principio de exhaustividad, en atención a los siguientes agravios:

a) La responsable se aparta de los criterios obligatorios emitidos por esta Sala Superior, pues, en su concepto, para que el Secretario del Instituto Electoral local ejerza sus facultades de investigación, no basta con que se presente la denuncia, sin pruebas y con especulaciones, sino que es necesario que se aporten pruebas idóneas y suficientes sobre las conductas presuntamente infractoras y que de ellas se desprendan, por lo menos, indicios leves, lo cual, desde su perspectiva, en el caso

concreto no aconteció, pues las pruebas aportadas consistentes en notas periodísticas, un disco compacto en formato de DVD y unas fotografías, por sí solas no demuestran ni siquiera de forma indiciaria, que los hechos denunciados constituyan actos anticipados de campaña, o bien, promoción personalizada de su candidata con recursos públicos.

Lo anterior, en razón de que, de las notas periodísticas se desprende que se cubrieron eventos realizados en días inhábiles, contando con la presencia de los funcionarios federales que ahí se mencionan, Asimismo, uno de esos eventos (el informe de labores en el Estado de Michoacán de José Córdova Villalobos, Secretario de Salud) fue de carácter privado y en horas inhábiles, esto es, fuera de la jornada laboral.

En concepto del enjuiciante, tales hechos no pueden estimarse, ni siquiera de forma indiciaria que constituyan una irregularidad, pues, como lo ha sostenido esta Sala Superior los servidores públicos pueden asistir a eventos políticos partidistas en días y horas inhábiles. Por lo que, si de dichas probanzas se advierte que los hechos denunciados tuvieron verificativo en días y horas inhábiles y no existen otros elementos probatorios de los que se pueda desprender alguna infracción, no obstante que la carga de la prueba correspondía al denunciante, desde su perspectiva, la autoridad administrativa no está en condiciones de realizar mayores diligencias, ante lo frívolo de la denuncia.

Al respecto, el actor cita las siguientes tesis de jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”; “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”; “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE” y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

Agrega el partido actor, que se debe tomar en cuenta que ya no había tiempo para realizar mayores diligencias ante la proximidad de los registros y, en su caso, la aprobación de candidaturas, por lo que, de iniciar la autoridad administrativa electoral dichas investigaciones, podía retardar de manera ilegal la obtención de una resolución previa a la referida etapa, poniendo en riesgo la certeza de la elección.

b) Le causa agravio que de manera ilegal se ordene en la sentencia impugnada, que se solicite información a los

funcionarios públicos que aparecen en las notas periodísticas, pues, sin tener indicio alguno se les acusa de realizar promoción personalizada y desvió de recursos públicos a favor de su candidata, sin que de las pruebas aportadas pueda desprenderse la utilización de recursos materiales o humanos en los supuestos eventos, ni mucho menos la promoción del voto a favor de alguna opción política dentro de su jornada laboral, lo cual les genera un acto de molestia, acorde con lo sostenido por esta Sala Superior en el SUP-RAP-147/2011 y la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE LE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. Lo anterior, ya que, como se advierte de la sentencia recurrida el tribunal responsable no le solicita a la autoridad administrativa local que verifique antes de iniciar cualquier procedimiento, si se colman los requisitos establecidos por la tesis citada, como son: que se trate de propaganda política o electoral; que las probanzas aportadas constituyen promoción personal; alguna probable vulneración constitucional, legal o reglamentaria, etc.

Además, en su concepto, la autoridad administrativa electoral local carece de facultades constitucionales y legales para emplazar al procedimiento administrativo sancionador o solicitar información a funcionarios públicos federales, por la probable infracción a normas constitucionales.

c) Le causa perjuicio que la responsable no haya tomado en consideración lo esgrimido por el partido actor al comparecer como tercero interesado en el recurso de apelación al cual recayó la resolución impugnada, concretamente las causas de improcedencia y sobreseimiento aducidas, así como diversas cuestiones de fondo, pues únicamente, se limitó a atender los agravios del entonces recurrente. Al respecto, el actor cita las tesis de jurisprudencia cuyos rubros son: “TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO” y “TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LE REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”.

Por lo anterior, el actor solicita a éste órgano jurisdiccional electoral que, en plenitud de jurisdicción, conozca de la cuestión planteada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución General de la República y en atención a la tesis de rubro: “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”.

CUARTO. Estudio de fondo.

La *litis* en el presente asunto se centra en determinar si con las pruebas aportadas por el partido denunciante en la queja referida, era suficiente para que el Tribunal responsable

ordenara a la autoridad administrativa electoral local, que ejerciera su facultad investigadora y realizara mayores diligencias a fin de determinar si los hechos denunciados constituirían una infracción a la normativa electoral.

Por cuestión de método se estudiará en primer término el motivo de disenso resumido en el inciso c), ya que de resultar fundado sería suficiente para revocar la resolución impugnada, posteriormente, de ser el caso, se analizaran de manera conjunta los agravios resumidos en los incisos a) y b) del considerando anterior, dada su estrecha vinculación.

A. Antecedentes.

En primer término resulta necesario precisar los antecedentes del caso.

1. Denuncia.

El ocho de agosto de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja contra el Partido Acción Nacional, Luisa María Calderón Hinojosa y quien resulte responsable, por la comisión de los siguientes hechos:

1. El once de junio de dos mil once, Luisa María Calderón Hinojosa, en su primer día de precampaña, se hizo acompañar de Juan Rafael Elvira Quesada, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en una gira por los municipios de Uruapan, Ciudad Hidalgo y Apatzingán.

2. El veinticuatro de julio siguiente, en el cierre de precampaña de Luisa María Calderón Hinojosa, se realizó un evento en el Palacio del Arte de Morelia, donde participó Juan Rafael Elvira Quesada.

3. El dos de agosto de este año, José Córdova Villalobos, Secretario de Salud, rindió su informe de actividades en la ciudad de Morelia, donde estuvo presente en el presidium, Luisa María Calderón Hinojosa.

4. El seis de agosto de dos mil once, en el municipio de Salvador Escalante, se llevó a cabo el evento de inauguración de la Feria Nacional del Cobre número XLVI, a la cual asistió Luisa María Calderón Hinojosa, quien estuvo acompañada de Germán Tena Fernández, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional, Rafael Elvira Quesada, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Arturo Ramírez Pureco, Presidente Municipal.

En concepto del partido denunciante, los hechos descritos configuran dos clases de infracciones: a) actos anticipados de campaña, y b) vulneración al principio de equidad al utilizar recursos públicos para favorecer a Luisa María Calderón Hinojosa candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de Michoacán, en contravención a lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para acreditar su dicho aportó cuatro notas periodísticas, veinte fotografías y un disco en formato de DVD.

2. Resolución del procedimiento administrativo sancionador.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán consideró que si bien se ofrecían notas informativas publicadas por medios de información diversos, también era cierto que no se administraban con otros medios de convicción que dieran mayor relevancia a las aseveraciones del quejoso, aunado a que las notas en ningún momento referían la intencionalidad de promoción electoral que pretendía acreditar y únicamente se relacionaban con las placas fotográficas y el video que aportó el denunciante.

Dicha autoridad concluyó que los eventos y reuniones de los que se daba cuenta en las notas informativas aportadas por el denunciante no violentaban las reglas previstas en los artículos 37-B, 37-E y 37-F, así como lo señalado en los numerales 49 y 51 de la ley electoral local, en tanto que unos se celebraron, dentro del plazo legal establecido para el desarrollo de las precampañas y fueron dirigidos a los simpatizantes y militantes del Partido Acción Nacional en el marco del proceso de selección de candidato, y por lo que respecta a otros eventos, no se desprendía que en ellos, la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa hubiese tenido alguna participación en ellos, y menos aún, que en los mismos hubiese expuesto plataforma electoral, programa de acción o que la misma se haya

presentado como candidata a algún cargo de elección popular ante los asistentes en los eventos referidos.

Con respecto a la asistencia de funcionarios públicos a esos eventos, el Instituto local consideró que con las probanzas aportadas por el denunciante, se advertía con claridad que dichos eventos de habían realizado en horas y días inhábiles, por tanto no podía aducirse el uso de recursos públicos para la promoción de la imagen de Luisa María Calderón Hinojosa como precandidata a la gubernatura del Estado de Michoacán, y tampoco que éstos hubieran distraído su atención de la responsabilidad de orden público que les fue encomendada.

Así, en relación con las placas fotográficas y la grabación de video aportados, consideró que no se detallaban las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretendían demostrar, así como la actividad que supuestamente realizó la denunciada con el objetivo de promocionar su imagen.

Atento a lo anterior, concluyó que no se acreditaron las violaciones referidas en la denuncia, y por consiguiente tampoco la violación a las reglas que regulan las precampañas o campañas políticas, previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que declaró improcedente la queja.

3. Impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y resolución impugnada.

El veintitrés de agosto de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática presentó juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución antes resumida. Esta Sala Superior el treinta y uno de agosto siguiente declaró improcedente el *per saltum*, reenviando el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que resolviera lo que en derecho procediera.

Con base en lo anterior el tribunal responsable resolvió, el siete de septiembre siguiente, el recurso de apelación, en los siguientes términos.

Una vez que estudió los requisitos de procedencia del medio de impugnación, el tribunal local clasificó los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, en los siguientes temas:

- **Omisión de emplazar a diversos servidores públicos.** Falta de emplazamiento del Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Secretario de Salud, del Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán y *del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.
- **Falta de exhaustividad en la investigación.** Omisión de recabar pruebas o desahogar diligencias, en general, para el esclarecimiento de hechos expresados por el Partido de la Revolución Democrática, que se siguen de los

elementos de convicción presentados con el escrito de denuncia.

- **Indebida valoración de los medios de prueba que informan el expediente.** Falta de valoración conjunta de las notas periodísticas con el video y las fotografías aportadas por el partido denunciante.
- **Incorrectas consideraciones de fondo.**
 - a. En relación con el evento de dos de agosto de dos mil once, consistente en el informe de actividades que rindió, en Morelia, José Córdova Villalobos, Secretario de Salud, éste se llevó a cabo en día hábil.
 - b. Respecto de la inauguración de la Feria Nacional del Cobre, el seis de agosto siguiente, no obstante que fue día inhábil, al analizar quién convocó y quiénes asistieron, debía concluirse que se trata de un evento oficial, en el que probablemente se utilizaron recursos públicos del Ayuntamiento de Salvador Escalante, lo que vulnera el principio de equidad en las condiciones de la contienda electoral.

El tribunal responsable consideró oportuno, dadas las particularidades del caso, analizar en primer término el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la investigación, pues, la queja no la presentó únicamente en contra de determinados funcionarios públicos, sino también en general de quien resultara responsable.

En dicho agravio, el recurrente adujo que la responsable no fue exhaustiva en la investigación de los hechos denunciados, no

obstante encontrarse obligada a realizar todas las diligencias y actuaciones necesarias para constatar cada uno de los extremos de las conductas denunciadas. Particularmente, señaló que, de las pruebas que acompañó a la denuncia, se generaban indicios respecto de la asistencia de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa a diversos eventos, donde también participaron servidores públicos, por lo que la autoridad responsable pudo allegarse de elementos mínimos que le permitieran determinar la naturaleza de esos actos y, de ser el caso, si se emplearon recursos públicos.

El tribunal responsable consideró fundado dicho agravio atento a lo siguiente.

Señaló que las consideraciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativas a que la preeminencia del principio dispositivo en los procedimientos administrativos sancionadores no implica que la autoridad administrativa electoral no deba, en uso de sus facultades, allegarse de mayores elementos de convicción para corroborar la veracidad de los hechos denunciados, así como el criterio relativo a que aun cuando en la normativa específica, aplicable a los procedimientos especiales sancionadores, no se prevean reglas para la práctica de diligencias de investigación o plazos para su desahogo, ello no genera que la autoridad administrativa electoral carezca de atribuciones en ese sentido, resultaban aplicables al sistema electoral de Michoacán, en tanto que en la reglamentación del procedimiento especial sancionador se observa una gran coincidencia con la forma en

que se delineó en el ámbito federal.

En ese sentido, consideró que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán sí tiene facultades para realizar diligencias de investigación en ese procedimiento, ya que en la normativa se encuentran regulados los principios o reglas generales para su tramitación, los cuales sirven de base para interpretar que existen facultades derivadas o implícitas que son necesarias para la consecución de los objetivos y fines de esos procedimientos.

Con base en lo anterior, la responsable consideró que la investigación por parte del Secretario General no debía constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, puesto que el procedimiento especial sancionador no es un juicio en el que la autoridad sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dadas las características propias del procedimiento, implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para determinar la existencia de actos contrarios a la normativa electoral, que es de orden público y de observancia general.

Por lo que, en concepto del tribunal responsable, si en el procedimiento especial sancionador se encuentran elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, la omisión de ejercicio de las facultades de investigación por parte de la autoridad instructora para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas

sometidas a su potestad, o su ejercicio incompleto, implica una infracción a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

En ese sentido, el tribunal local señaló que de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática se advertía que, con relación a cada uno de los hechos, se aportaron notas periodísticas y, respecto al evento relativo a la Feria del Cobre, se acompañaron, además, diversas fotografías y una videograbación, lo cual, en principio, arrojó indicios en el sentido de que, en distintas fechas, se llevaron a cabo actos públicos donde participó Luisa María Calderón Hinojosa, acompañada de diferentes servidores públicos. No obstante lo anterior, el Secretario General no llevó a cabo alguna diligencia para corroborar los indicios que se desprendían de los medios de prueba aportados, limitándose a requerir a la Unidad de Acceso a la Información y Comunicación Social del Instituto Electoral de Michoacán, para que le remitiera los ejemplares de los diarios referidos por el denunciante, los que, inclusive, no le fueron enviados.

Por lo tanto, en la sentencia impugnada se sostiene que la inactividad del Secretario General, para recabar elementos de prueba y agotar el requerimiento que formuló, constituyó una clara falta de exhaustividad en la investigación, en razón de que el Secretario General pudo realizar diligencias que, en principio,

no implicaran molestia a los gobernados, o en su caso, que la molestia fuera mínima, como dirigir su investigación hacia bases de datos públicas, *internet*, o en su caso, a las dependencias en donde laboran las autoridades mencionadas en la denuncia. También pudo acudir a hemerotecas o a la síntesis informativa del propio Instituto para verificar si los hechos narrados se hicieron constar en otros medios de comunicación, o incluso realizar búsquedas en *internet*. De igual manera, pudo solicitar información a las dependencias señaladas respecto de si, en las fechas de realización de los hechos denunciados, los servidores públicos implicados se encontraban de comisión oficial o bien en actos personales, si las visitas al Estado de Michoacán obedecieron a hechos vinculados con sus cargos, si se les pagaron viáticos, etcétera.

Asimismo, la responsable sostuvo que el Secretario General debió agotar los medios a su alcance para obtener los datos solicitados a la Unidad de Acceso a la Información y Comunicación Social, y así concluir con esa línea de investigación.

En ese sentido consideró que cualquiera de las diligencias anteriores, las cuales se señalaron a modo de ejemplo, podría revelar mayores indicios para comprobar los hechos denunciados, determinar si participaron otras personas, la naturaleza de los eventos públicos, o algún otro indicio que permitiera ir delimitando la investigación. Por lo que, al no haberlo hecho así, resultaba evidente que la autoridad administrativa electoral no había sido exhaustiva en la investigación, y por tanto, no estaba en condiciones para

determinar válidamente lo concerniente a la comisión de los hechos denunciados.

Por lo anterior, el tribunal responsable resolvió revocar la resolución entonces impugnada, para el efecto de que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán lleve a cabo las diligencias necesarias, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, atendiendo especialmente a las señaladas en dicha sentencia, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de tal suerte que los actos que ordene tengan por objeto la verificación o desvanecimiento de los indicios, que sean las más adecuadas para la finalidad que se persigue, que afecten en lo mínimo posible la esfera de particulares, y que se detallen de manera exhaustiva los hechos que se pretenden probar, las personas a las que se dirige, las fechas de realización, etcétera.

B. Estudio de la *litis* en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Una vez que han quedado precisados los antecedentes, esta Sala Superior considera **inoperante** lo alegado por el actor, resumido en el **inciso c) del considerando anterior**, en el sentido de que la responsable no tomó en consideración lo esgrimido por el enjuiciante al comparecer como tercero interesado en el recurso de apelación al cual recayó la resolución impugnada, concretamente las causas de improcedencia y sobreseimiento aducidas, así como diversas cuestiones de fondo, pues únicamente, se limitó a atender los

agravios del entonces recurrente.

La inoperancia del agravio en estudio deriva de que con independencia de que la autoridad responsable hubiere atendido, o no, la totalidad de los argumentos que hizo valer el accionante en su escrito de tercero interesado, en todo caso, el tribunal electoral local, expuso las consideraciones y fundamentos del sentido de su decisión siendo estas las que el partido accionante debe combatir en el presente medio impugnativo.

Asimismo, como se advierte de la resolución impugnada la responsable analizó los requisitos de improcedencia del recurso de apelación a cual recayó la resolución impugnada, determinando que, en el caso, se cumplían a cabalidad cada uno de ellos. Además, del análisis de su escrito de comparecencia como tercero interesado, el cual obra a fojas 126 a 148 del cuaderno accesorio número 1, es posible advertir que la única causa de improcedencia que hizo valer el Partido Acción Nacional fue la relativa a la improcedencia del *per saltum*, atendiendo a que, como quedó precisado en los antecedentes, el Partido de la Revolución Democrática había promovido juicio de revisión constitucional ante esta Sala Superior, el cual se resolvió en el sentido de reencauzarlo a recurso de apelación local y el cual concluyó con la sentencia ahora recurrida.

Por otra parte, esta Sala Superior estima **infundadas** las alegaciones hechas valer por el partido político actor,

precisadas en los **incisos a) y b) del considerando anterior**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Al respecto resulta necesario precisar lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral del Estado, y en el Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Artículo 98.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

...

Código Electoral del Estado de Michoacán

Artículo 113.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código;

...

XXXVII. Conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de este Código; y

...

Artículo 116.- Corresponde al Secretario General del Instituto:

...

XVII. Las demás que le sean conferidas por este Código, el Consejo General o su Presidente, y otras disposiciones legales.

Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas

Artículo 1. El objeto del presente Reglamento es regular el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Libro Octavo, Título Tercero del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Lo que no se encuentre previsto en el presente ordenamiento, se sujetará a las disposiciones del Código, de los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, los criterios que emitan las autoridades jurisdiccionales y a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Artículo 2. Los procedimientos aquí regulados tienen por finalidad determinar las faltas y la responsabilidad administrativa, **mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente respectivo y de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento, así como de las sanciones que correspondan.**

Artículo 36. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Artículo 37. Una vez que el Secretario General tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Artículo 38. Admitida la queja o denuncia por el Secretario General, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. En su caso, solicitará mediante oficio a los secretarios de los órganos desconcentrados del Instituto, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas que en el mismo oficio se les indique.

El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de 40 días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio del oficio del procedimiento por parte del Secretario General.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Secretario General podrá ampliarlo en forma excepcional, mediante acuerdo que señale las causas.

Artículo 39. El Secretario podrá solicitar al Presidente del Consejo, para que pida a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Artículo 40. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación, deberán ser efectuadas por el Secretario General y su personal de apoyo; de manera excepcional, a petición por escrito de éste, podrán efectuarse, en apoyo, por los Vocales del Consejo.

Artículo 41. Si del trámite de la queja o denuncia presentada, de la contestación al emplazamiento o del desarrollo de la investigación se desprendieran elementos que hagan presumir la existencia de violaciones diversas a las denunciadas, el Secretario General iniciará un procedimiento diverso por éstas.

Artículo 52 BIS.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente título, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Contravengan las normas sobre propaganda institucional, política o electoral establecidas en el Código Electoral, salvo en el caso de radio y televisión;
- b) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña;
- c) Contravengan las reglas relacionadas con la operación de programas extraordinarios de apoyo social o comunitario de gobierno, establecidas en el Código; y,
- d) Contravengan lo dispuesto en el artículo 49 párrafo noveno, del Código.

2. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, la denuncia correspondiente deberá presentarse ante el Instituto Federal Electoral.

Salvo en el caso de propaganda que denigre o calumnie, cuyo procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 368 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo puede iniciarse a instancia de parte afectada, en los demás casos en que la presunta irregularidad relacionada con propaganda en radio y televisión, sea

detectada directamente por el Instituto Electoral de Michoacán, el Secretario General, será el responsable de presentar la denuncia ante el Instituto Federal Electoral, dar seguimiento a la misma y acudir a las audiencias

3. Las denuncias que equivocadamente se presenten en el Instituto Electoral de Michoacán, sin más trámite y de manera inmediata serán remitidas al Instituto Federal Electoral, por el Secretario General.

4. Las denuncias por las causas establecidas en este artículo, deberán reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo 10 de este Reglamento.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna cuando:

- a) No reúna los requisitos referidos en el párrafo 4 de este artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente una violación a lo establecido en el párrafo 1, dentro de un proceso electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y,
- d) La materia de la denuncia resulte irreparable.

6. En los casos anteriores la Secretaría General notificará al denunciante la resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

7. Cuando se admita la denuncia, a través de la Secretaría General se notificará al quejoso y se emplazará al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, de forma oral y será conducida por la Secretaría General, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

9. Sólo serán admitidas pruebas documentales y técnicas, estas últimas serán desahogadas siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

10. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados; misma que se desarrollará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Abierta la audiencia se concederá el uso de la voz al denunciante por un espacio no mayor de treinta minutos, para que manifieste las causas de la denuncia y haga una relación de las pruebas; el Secretario General actuará como denunciante cuando el procedimiento se haya iniciado de forma oficiosa;
- b) Acto seguido se dará el uso de la voz al denunciado por un tiempo no mayor de treinta minutos, para que responda a la denuncia ofreciendo las pruebas que a su interés convenga;
- c) La Secretaría General resolverá sobre la admisión de las pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y,
- d) Concluido el desahogo, la Secretaría General concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor de quince minutos cada uno.

11. Celebrada la audiencia, la Secretaría General formulará un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el Presidente del Consejo para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

12. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el cese definitivo del acto violatorio, el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria del Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, salvo radio y televisión, e impondrá las sanciones correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 279 del Código.

13. Las medidas cautelares se emitirán de acuerdo a lo establecido en el título quinto de este Reglamento.

14. Cuando las denuncias se presenten en cualquiera de los órganos desconcentrados del Instituto, deberán remitirse de manera inmediata a la Secretaría General para su trámite y sustanciación; los Secretarios de los comités municipales y distritales deberán realizar las diligencias necesarias, para constatar hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de indicios o pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales y enviar el resultado a la Secretaría General en alcance de la denuncia.

Los plazos a que se refiere este Reglamento correrán a partir de que la denuncia esté en poder de la Secretaría General.

Artículo 53. El presente Título tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de las presuntas **faltas cometidas por autoridades federales**, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, a que se refiere el Capítulo Único, Título Tercero, del Libro Octavo del Código.

Artículo 54. Cualquier ciudadano está legitimado para presentar quejas o denuncias **por presuntas infracciones a la legislación electoral cometidas por los sujetos a que se refiere el artículo anterior**; debiendo acompañar las pruebas con que cuente.

De acuerdo con lo anterior, el Instituto Electoral del Estado es responsable de la función de organizar los procesos electorales locales, teniendo como principios rectores la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, se establece que es una facultad del Instituto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y del código electoral local. Para ello, cuenta con atribuciones que le permiten imponer sanciones en los términos que la propia ley establece.

Al respecto, conforme con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 36 a 41, y 52 BIS, del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas, los procedimientos ahí regulados **tienen por finalidad determinar las faltas y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente respectivo y de la investigación oportuna e imparcial de los**

hechos que originaron el procedimiento, así como de las sanciones que correspondan.

Asimismo, se establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Para tal efecto, el Secretario General de dicho Instituto una vez admitida la queja se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. En su caso, solicitará mediante oficio a los Secretarios de los órganos desconcentrados del Instituto, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas que en el mismo oficio se les indique. De igual forma, el Secretario podrá solicitar al Presidente del Consejo, para que pida a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

No es óbice a lo anterior, que la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral se encuentre prevista dentro del capítulo del procedimiento administrativo sancionador ordinario, y que en el presente caso se trate de un procedimiento administrativo especial, pues, dicha facultad es aplicable a éste último, en términos de lo establecido en los artículos 1° y 2° del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas.

De lo anterior, resulta claro que, contrariamente a lo manifestado por el partido actor, el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, dada su obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y del código electoral local y su facultad investigadora, tiene atribuciones para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, y así poder emitirla resolución que en derecho corresponda.

Dicha potestad, en concepto de este órgano jurisdiccional electoral federal, no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1° de la ley electoral local), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio.

De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento bajo estudio, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor

acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

Por estas razones, debe concluirse que se está en presencia de una irregularidad si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, porque el denunciante aportó algún medio de convicción con ese alcance, como ocurrió en la especie, pues, el denunciante aportó diversas notas periodísticas, una fotografía y un video en formato DVD, para denunciar la presunta realización de actos anticipados de campaña y la supuesta promoción personalizada de Luisa María Calderón Hinojosa, candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado, con recursos públicos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 16/2004³, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**

Esta Sala Superior considera que fue correcto lo resuelto por el Tribunal Electoral responsable, pues, como quedó precisado en los antecedentes, la autoridad administrativa electoral no realizó

³ Consultable en Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Tomo jurisprudencia, volumen 1, pp. 467-470.

mayores diligencias a efecto de determinar si los hechos denunciados constitúan una violación a la normativa constitucional o legal, sino que únicamente se limitó a valorar las probanzas aportadas por el partido político denunciante, razón por la cual, el tribunal responsable, consideró procedente revocar la resolución de la autoridad administrativa, a fin de que realizara mayores diligencias con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad y con ello poder determinar lo que en derecho procediera.

En efecto, este órgano jurisdiccional estima que las pruebas aportadas por el denunciante arrojan indicios en el sentido de que, en distintas fechas se llevaron a cabo actos públicos donde participó Luisa María Calderón Hinojosa, acompañada de diferentes servidores públicos y, no obstante lo anterior, el Secretario General no llevó a cabo diligencia alguna para corroborar los indicios que se desprendían de los medios de prueba aportados, limitándose a requerir a la Unidad de Acceso a la Información y Comunicación Social del Instituto Electoral de Michoacán, para que le remitiera los ejemplares de los diarios referidos por el denunciante, los cuales, inclusive, no le fueron enviados.

En ese sentido, la autoridad administrativa local, al haber considerado que existían elementos suficientes para iniciar el procedimiento y, con base en ello, admitir la queja y emplazar a los denunciados, lo cual ocurrió el trece de agosto de dos mil once, como se advierte de las constancias que obran en autos,

debió iniciar la investigación correspondiente para el efecto de allegarse mayores elementos y con ello, estar en aptitud de resolver el procedimiento respectivo, y no únicamente quedarse con las pruebas aportadas por el denunciante.

En efecto, el denunciante aportó los siguientes elementos probatorios:

a) Documental consistente en una nota periodística publicada en el periódico “La Opinión de Michoacán”, del 12 de junio de 2011, en el que se da cuenta de que Luisa María Calderón Hinojosa, se hizo acompañar de Juan Rafael Elvira Quesada, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en una gira por los municipios de Uruapan, Ciudad Hidalgo y Apatzingán, del Estado de Michoacán, en donde ésta expuso los principales ejes de su plan de gobierno.

b) Documental consistente en una nota periodística publicada en el periódico “La Opinión de Michoacán”, del 25 julio de 2011, en la que se informa que el día 24 de julio del año en curso, se realizó en el Palacio del Arte de la Ciudad de Morelia, Michoacán, el cierre de precampaña de Luisa María Calderón Hinojosa, hoy candidata del Partido Acción Nacional al Gobierno de Michoacán, en el cual estuvo presente Juan Rafael Elvira Quesada, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien pronunció un discurso en su apoyo.

c) Documental consistente en una nota periodística publicada en el periódico “La Jornada de Michoacán”, del 3 de agosto de

2011, en la que se relata que el día 2 de agosto del presente año, se realizó en Morelia, Michoacán, el informe de actividades en el Estado de Michoacán de José Córdova Villalobos, Secretario de Salud, evento en el que estuvo presente en el presídium, la C. Luisa María Calderón Hinojosa.

d) Documental consistente en una nota periodística publicada en el periódico “El Cambio de Michoacán”, el 8 de agosto de 2011, en la que se da cuenta que el día 6 de agosto del presente año, se realizó en Salvador Escalante (Santa Clara del Cobre), Michoacán, el inicio de la Feria Nacional del Cobre XLVI, en el cual estuvo presente Luisa María Calderón Hinojosa, acompañada en ese acto por Germán Tena Fernández, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, así como por Juan Rafael Elvira Quesada, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Arturo Ramírez Pureco, Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán.

e) Prueba técnica consistente en 20 fotografías en las que se muestra la presencia de Luisa María Calderón Hinojosa al inicio de la Feria Nacional del Cobre número XLVI, en la cual estuvo acompañada de Germán Tena Fernández, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional, y Juan Rafael Elvira Quezada, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

f) Prueba técnica consistente en un DVD, que contiene un video con el cual se pretende acreditar la presencia de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa al inicio de la Feria Nacional del

Cobre número XLVI, en la cual estuvo acompañada de Germán Tena Fernández, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán; Juan Rafael Elvira Quesada, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Arturo Ramírez Pureco, Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán.

Como se advierte de dichas probanzas y del escrito de denuncia respectivo, el Partido de la Revolución Democrática denunció la realización de diversos eventos a los que presuntamente asistió Luisa María Calderón Hinojosa candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de Michoacán, los cuales, en su concepto, se traducían en actos anticipados de campaña, y vulneración al principio de equidad por promoción personalizada de dicha candidata con recursos públicos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, contrariamente a lo sostenido por el actor en el presente juicio, no bastaba con determinar, con base en el contenido de dichas probanzas, si tales eventos se realizaron o no en días inhábiles, pues, como se precisó, también se denunció violación al principio de equidad en la contienda, por la supuesta promoción personalizada de la referida candidata con recursos públicos, lo cual, evidentemente, no podía determinarse con las notas periodísticas, las fotografías y el video aportados por el partido denunciante, por lo que resultaba necesario que, ante los indicios que generaban las pruebas

ofrecidas por el denunciante de la celebración de dichos eventos en la fechas señaladas en las notas periodísticas, la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su facultad investigadora, debió realizar las diligencias necesarias a fin de poder determinar la veracidad de los hechos y con ello emitir la resolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por esta Sala Superior en la tesis CXVI/2002⁴, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN, así como en la tesis IV/2008⁵, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA

Así, con base en su facultad investigadora, la autoridad administrativa, concretamente el Secretario General del Instituto electoral del Estado de Michoacán, al observar que los elementos que obraban en autos generaban un indicio de la existencia de una posible violación a la normativa electoral, pero que los mismos resultaban insuficientes para emitir la resolución correspondiente, debió de realizar las diligencias necesarias, para allegarse de mayores elementos, para el

⁴ Consultable en Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Tomo II, volumen 2, pp. 1503-1504

⁵ Consultable en Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Tomo II, volumen 2, pp. 1499-1500.

efecto de realizar una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en términos de lo previsto en la normativa electoral local, tal y como lo sostuvo el tribunal responsable.

Asimismo, resulta incorrecto lo manifestado por el actor, en el sentido de que ya no había tiempo para realizar mayores diligencias ante la proximidad de los registros y, en su caso, la aprobación de candidaturas, pues, tal situación no es motivo para que la autoridad administrativa electoral no vigile el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales por parte de los actores políticos, pues, en todo momento, puede imponer las sanciones que en derecho corresponda por infracciones a la normativa electoral.

De igual forma, contrariamente a lo manifestado por el actor, el Instituto Electoral del Estado sí cuenta con facultades para emplazar a un procedimiento administrativo sancionador a funcionarios públicos federales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113, fracciones I y XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como 53 a 60 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, de los cuales se advierte que dicho Instituto podrá conocer de las faltas cometidas, entre otros sujetos, por autoridades federales, por presuntas violaciones a la legislación electoral.

Por otra parte, no le asiste la razón al actor, cuando señala que el tribunal responsable no ordenó a la autoridad

administrativa electoral que, antes de iniciar el procedimiento, verificara si se colmaban los requisitos establecidos por la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE LE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, como son: que se trate de propaganda política o electoral; que las probanzas aportadas constituyen promoción personal; alguna probable vulneración constitucional, legal o reglamentaria, etc.

Lo anterior, toda vez que, *la ratio essendi* del citado criterio, se funda en el hecho de evitar actos de molestia innecesarios a los gobernados, lo cual se estima que fue previsto por la responsable, al considerar en la sentencia ahora impugnada, que la actuación de la autoridad administrativa había constituido una clara falta de exhaustividad en la investigación, en razón de que el Secretario General pudo realizar diligencias que, en principio, no implicaran molestia a los gobernados, o en su caso, que la molestia fuera mínima, como dirigir su investigación hacia bases de datos públicas, *internet*, o en su caso, a las dependencias en donde laboran las autoridades mencionadas en la denuncia. También pudo acudir a hemerotecas o a la síntesis informativa del propio Instituto para verificar si los hechos narrados se hicieron constar en otros medios de comunicación, o incluso realizar búsquedas en *internet*. De igual manera, pudo solicitar información a las dependencias señaladas respecto de si, en las fechas de

realización de los hechos denunciados, los servidores públicos implicados se encontraban de comisión oficial o bien en actos personales, si las visitas al Estado de Michoacán obedecieron a hechos vinculados con sus cargos, si se les pagaron viáticos, etcétera.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral considera infundados los agravios bajo estudio.

Por lo tanto, resulta improcedente lo solicitado por el accionante en el sentido de que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción conozca de lo planteado en la denuncia respectiva en sustitución de la autoridad administrativa electoral del Estado de Michoacán.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de siete de septiembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación TEEM-RAP-022/2011.

NOTÍFIQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO